



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020 /2021**

**BENEFICIOS FISCALES PARA LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO**

**TAX BENEFITS FOR VICTIMS OF
GENDER-BASED VIOLENCE**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. CRISTINA LORENZO ARIAS

TUTORA: DÑA. TERESA MATA SIERRA



universidad
de león





ÍNDICE.

RESUMEN.	6
ABSTRACT.	6
PALABRAS CLAVE.	7
KEYWORDS.	7
OBJETO.	8
METODOLOGÍA.	9
I. Elección del tema del trabajo.....	9
II. Búsqueda de la información.	9
III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis del trabajo.....	10
IV. Elaboración de la estructura del trabajo.....	10
V. Redacción del estudio.	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. LA POSICIÓN DE LA MUJER Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD ACTUAL	24
1. El auge del feminismo y la posición actual de la mujer en la sociedad	24
2. La violencia de género: concepto y características.	26



3. Normativa existente sobre la violencia de género	31
4. Perspectiva de la Unión Europea respecto de la violencia de género y el trato a las víctimas.....	33
CAPÍTULO II. JUSTIFICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN EL SISTEMA FISCAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	35
1. Principios tributarios y preceptos constitucionales relativos a la igualdad.	35
2. El riesgo de exclusión y los requisitos para ser considerada como víctima de violencia de género	38
CAPÍTULO III. BENEFICIOS FISCALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	43
1. Medidas estatales.....	43
2. Medidas aplicables por las Comunidades Autónomas.	46
CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE MEJORA.	52
1. Responsabilidad política y social.	52
2. Comparativa de medidas tomadas para otros colectivos.....	53
3. Propuesta de deducciones en el IRPF.....	55
CONCLUSIONES.....	58



universidad
de león



Bibliografía..... 61



universidad
de león



RESUMEN.

En este Trabajo de Fin de Grado se analizan los beneficios fiscales otorgados a las víctimas de violencia de género, entendiendo por tales, aquellas que han sufrido violencia física o psicológica por parte de su cónyuge o quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad. De esta manera, hemos analizado el propio concepto de violencia de género teniendo como finalidad principal evitar la exclusión social de este colectivo mediante la aplicación del sistema fiscal.

En definitiva, se ha tratado el concepto general de violencia de género y, a su vez, se han analizado los diversos beneficios fiscales existentes y se ha hecho una propuesta de mejora de éstos para que se adapten a las necesidades de este tipo de contribuyentes y así conseguir la igualdad material dentro de la sociedad.

ABSTRACT.

In this final degree project we analyse the tax benefits granted to victims of gender-based violence, understood as those who have suffered physical or psychological violence by their spouse or whoever is or has been linked to her by similar relationships of affection. In this way, we have analysed the concept of gender-based violence with the main aim of avoiding the social exclusion of this group through the application of the tax system.

In short, we have dealt with the general concept of gender violence and, in turn, we have analysed the various existing tax benefits and made a proposal to improve them so that they adapt to the needs of the taxpayer and thus achieve material equality within society.

PALABRAS CLAVE.

Violencia de género.

Beneficios fiscales.

Mujer.

Discriminación positiva.

Exclusión social.

Protección.

Igualdad.

KEYWORDS.

Gender-based violence.

Tax benefits.

Woman.

Positive discrimination.

Social exclusion.

Protection.

Equality.



universidad
de león



OBJETO.

Por el presente Trabajo de Fin de Grado se estudia cómo afecta la condición de víctima de violencia de género en nuestra sociedad y, más concretamente, en los diversos impuestos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas.

Lo que se pretende es examinar, en primer lugar, el concepto de violencia de género, ya que las víctimas sometidas a la misma se encuentran en una situación de desventaja social, económica y cultural respecto del resto de la sociedad. En segundo lugar, tras el estudio detallado del concepto que nos proporciona el contexto necesario para la investigación, buscamos la posible justificación legal para la aplicación de beneficios fiscales vinculados a este problema ya que muchas de estas víctimas se encuentran en riesgo de exclusión y necesitan de las ayudas y beneficios fiscales otorgados por el Estado y las Comunidades Autónomas que ayuden a paliar su situación. Antes de entrar en cuestión, se hace mención a diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente a los principios de igualdad y la discriminación positiva en el sistema fiscal, al igual que se habla de los movimientos feministas y la situación de la mujer en la sociedad actual.

Llegados a este punto, nos centramos en otro de los puntos clave del TFG que es el análisis de las diversas deducciones que se llevan a cabo para las víctimas de violencia de género en los distintos impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas y la propuesta de instaurar una deducción en el impuesto directo del IRPF como paso lógico a seguir. En la actualidad, las víctimas de violencia de género se encuentran desprovistas de este tipo de deducciones en el IRPF a nivel estatal lo que conlleva a una situación de desprotección e inseguridad para muchas de ellas. Si no se lleva a cabo a nivel estatal deberá hacerse aprovechando el poder tributario del que gozan las Comunidades Autónomas.



METODOLOGÍA.

Para alcanzar los objetivos planteados para la elaboración de este trabajo se ha seguido el método propio de investigación jurídico-teórica. Dicho lo cual, la investigación al efecto se ha elaborado en distintas fases:

I. Elección del tema del trabajo.

En primer lugar, para la elección del tema de trabajo, se ha buscado una materia de Derecho financiero y tributario que resultase actual e interesante, para ello, nos centramos en las recientes incorporaciones por las Comunidades Autónomas de beneficios fiscales para víctimas de violencia de género. Fundamentalmente, el trabajo se centró en la justificación de dichos beneficios fiscales y en el análisis de los existentes.

II. Búsqueda de la información.

Para llevar a cabo la recogida de información se ha acudido a fuentes de diverso tipo, con el fin de elaborar un estudio de tipo teórico fundamentalmente, aunque nuestra intención es que resulte de utilidad práctica para mejorar la situación de las mujeres que se enfrentan a esta lacra.

En relación con esto, se ha acudido, por un lado, a fuentes legales relativas a la violencia de género y todos los preceptos aplicables a dicho tema. Por otro lado, se ha acudido a fuentes doctrinales, entre las que predominan los artículos de revistas especializadas en Derecho financiero y en la mujer, manuales teóricos especializados o monografías. Por último, también se ha comentado diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a temas propios del Derecho financiero y tributario, además de la diversa legislación autonómica referente a los tributos cedidos por el Estado.



III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis del trabajo.

Para la elaboración del trabajo fue preciso fijar una serie de objetivos a conseguir con la realización de este trabajo. Para ello, fue preciso partir de la normativa estatal referente a la violencia de género para más tarde incidir de forma más concreta en la normativa autonómica. De esta manera, queda demostrado que la protección de las víctimas de violencia de género es necesaria y esencial.

IV. Elaboración de la estructura del trabajo.

Previamente a la redacción del trabajo, una vez recopilada la información al respecto, se ha elaborado un esquema de trabajo con una estructura lógica que recogiera los puntos importantes para su posterior desarrollo y estudio, facilitando así la comprensión del lector.

V. Redacción del estudio.

Por último, se ha llevado a cabo la redacción del trabajo, en esta línea, se ha utilizado la información recopilada con anterioridad, así como la que se fue recopilando durante la redacción del mismo, poniendo de manifiesto el criterio personal de la autora y de su tutora. Finalmente, se ha concluido que la protección de las víctimas de violencia de género es necesaria y que para ello es indispensable un sistema fiscal que se adecue a sus circunstancias.

Por último, quiero agradecer el esfuerzo, trabajo y dedicación de D^a Teresa Mata Sierra, Catedrática del área de Derecho financiero y tributario de la Universidad de León, que destaca, sobre todas las cosas, por su gran calidad humana, demostrando su cariño, respeto y paciencia a lo largo de la realización de este trabajo.



INTRODUCCIÓN

El papel de la mujer en la sociedad actual ha experimentado en los últimos años un gran cambio, a raíz de los movimientos sociales que reivindican el derecho a la igualdad real. La violencia sistemática ejercida sobre éstas por sus parejas es hoy en día un problema preocupante socialmente, tanto que las instituciones y los poderes políticos tratan de dar visibilidad y ofrecer una serie de prestaciones para ayudar a las víctimas de violencia de género.

La protección de las llamadas víctimas por violencia de género se ha vuelto cada vez más importante a nivel estatal. En este trabajo analizaremos uno de los aspectos en los que se denota su especial relevancia, el ámbito tributario, en el que se manifiesta a través de los beneficios de los que se le hace acreedoras, a través de los diferentes proyectos que existen, bien para incorporar una deducción en el IRPF a nivel estatal como para establecer diferentes medidas fiscales en el marco de las competencias tributarias que pueden llevar a cabo las diferentes Comunidades Autónomas.

No obstante, y antes de justificar si la “violencia de género” es capaz de suscitar algún tipo de reacción en las políticas fiscales y en las diferentes decisiones que toma el legislador que afectan a las mismas, resulta conveniente analizar el contenido de estas tres palabras que, en un primer acercamiento, nos conducen irremediabilmente a una realidad que está en su propia base: el maltrato a la mujer.

Debemos aclarar que hasta muy avanzado el siglo XX no hay ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en la normativa internacional entendiéndose, hasta cierto punto, que la misma se deduce del propio concepto de igualdad de género¹;

¹ De hecho, en el debate de la Constitución Europea se excluye la referencia a la lucha contra la violencia de género por entender que se deducía de la igualdad de género recogida como valor en que se

no obstante, no es hasta la década de los noventa del siglo pasado² cuando comienza a utilizarse esta expresión que aparece en una serie de iniciativas de forma que podría decirse que el concepto de violencia de género surge a nivel internacional por primera vez a principios de los años noventa del siglo pasado conforme a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993³. Aquí se define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. A su vez, engloba dentro de la violencia contra la mujer las amenazas, coacciones y privación de libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por otro lado, se considera violencia contra la mujer la surgida en el ámbito familiar, en la comunidad general y la tolerada por el Estado⁴. También de la misma

fundamenta la Unión Europea. (Cfr. DURÁN FEBRER, M.: “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Artículo 14. Una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer, número 17, diciembre de 2004, págs.4 y 5).

²Se refiere extensamente a ese retraso en la visualización internacional del problema con datos interesantes, ASÚA, A.: “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, capítulo del libro, *Panorama internacional del Derecho de familia*, Tomo II, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11201>, págs. 2 ss.

³ Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce que la violencia contra la mujer “*constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*”.

⁴ La violencia consta de una triple dimensión: directa, estructural y cultural. La violencia directa sería la equivalente a la violencia visible que se manifiesta de manera física, verbal o psicológica. La violencia estructural es característica de los sistemas sociales y de gobierno siendo equivalente a la violencia no visible. Por último, la violencia cultural, es la sustentada por valores culturales tradicionales en los distintos ámbitos de la sociedad. Cfr. YUGUEROS GARCÍA, A.J.: “La violencia contra las mujeres concepto y causas”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Núm. 18, 2014, págs. 147-159.



época debemos destacar el trato que se hace a este tema en la Conferencia Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en 1994⁵ y la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en 1995⁶, normas que son el preludeo del tratamiento que se ha hecho de esta cuestión a nivel interno⁷ en la Ley española 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante, Ley integral de 2004) de la que nos ocuparemos con posterioridad.

La aparición tardía de este concepto demuestra las reticencias que suscita reconocer que existe este tipo de violencia ligada al género, entendiendo éste último como el resultado de un proceso de construcción social vinculado a las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres que está en el origen, precisamente, de la “*violencia de género*”⁸; ésta última se entiende, como señala la Exposición de Motivos

⁵ De cuyo comentario se ocupa DE MARCO, C.F.: “A desigualdade de gênero e a violência contra a mulher à luz da Convenção Interamericana para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher”. *Revista de Direito Constitucional e Internacional*, núm. 44. Año 11, julho-setembro, 2003, págs. 66 ss.

⁶ IV Conferencia Internacional de Beijing de 1995 que proclama que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer”. Sobre este particular puede verse INSTITUTO ESPAÑOL DE LA MUJER. “La violencia ejercida contra las mujeres”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. número 42, pág. 231.

⁷ Como apunta tempranamente FREIXES SANJUÁN, T.: “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo”, *Revista Artículo 14, Una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer. Número 6. Año 2001, págs. 4 y ss. Se refiere extensamente a ese retraso en la visualización internacional del problema con datos interesantes, ASÚA., A.: “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, Capítulo del libro, *Panorama internacional del Derecho de familia*, Tomo II, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11201>, págs. 2 ss.

⁸ Conforme señala MAQUEDA ABREU “...la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”. En MAQUEDA ABREU, M. L.: “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”,



de la Ley integral de 2004, como “una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo”⁹ con la intención de perpetuar un sistema de valores sociales muy enraizados en los que el varón se sitúa en una posición de absoluta superioridad¹⁰.

La violencia de género ocasionada dentro de las relaciones de pareja es un tipo de violencia estructural que potencia un sistema de creencias sexistas dirigida hacia las mujeres con la finalidad de mantener su subordinación al género masculino. Este tipo de conductas perpetúan el sistema de jerarquía establecido por la cultura patriarcal y afectan a la mujer en distintos ámbitos, pudiendo manifestarse como cualquier acción u omisión que cause muerte, daño psicológico, sufrimiento físico, sufrimiento sexual o daño patrimonial como consecuencia de su condición como mujer¹¹.

Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 08-02, 2006, pág. 1, que puede verse en <http://criminnet.ugr.es/recpc> De hecho, en el debate de la Constitución Europea se excluye la referencia a la lucha contra la violencia de género por entender que se deducía de la igualdad de género recogida como valor en que se fundamenta la Unión Europea (Cfr. DURÁN FEBRER, M.: “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Artículo 14. Una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer, número 17, diciembre de 2004, págs. 4 y 5).

⁹ Ha de distinguirse esta violencia de la de género de la violencia doméstica “porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia” (Cfr. MAQUEDA ABREU, M. L.: “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. ob., cit., pág.3; y es que, como aclaran M., y J.A LORENTE ACOSTA “A la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer, por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente (por ejemplo como “violencia doméstica” o “violencia familiar”) se está relacionando sólo con un ambiente concreto, el familiar o doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan” (Cfr. LORENTE ACOSTA, M. y J.A.: *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. Ed. Comares, Granada, 1998, pág. 85.

¹⁰ Sobre este particular remitimos a BOURDIEU, P.: *La dominación masculina*. Anagrama. Barcelona. 2000, particularmente, en las págs. 21 y 22.

¹¹ Cfr. ORTIZ CALLE, M.E.: “Violencia de género”, *Nuevo Derecho*, Vol. 8, Núm. .12, 2013, págs. 57 y ss.



Contra este tipo de violencia, el ordenamiento jurídico debe ofrecer los instrumentos adecuados, y no solo desde el Derecho penal, sino desde cualesquiera otras ramas jurídicas (civil, laboral, administrativa o fiscal) que permitan establecer estrategias que palién la situación de aquellas mujeres que se ven sometidas a la misma. Y todo ello en el bien entendido de que socialmente ha de entenderse esta realidad, el que exista violencia de género, como una discriminación, una desigualdad y, muchas veces un preludio de exclusión al que el Derecho ha de dar respuesta.

De hecho, la Ley integral de 2004, prevé la puesta en marcha de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que, desde un concepto más amplio de violencia de género¹², prevé medidas en el ámbito educativo¹³, en la publicidad y los medios de comunicación¹⁴ o en el ámbito sanitario¹⁵; asimismo a las mujeres víctimas de violencia se les garantizan determinados derechos que van

¹² No restringido a la violencia dentro del ámbito de la pareja prevé medidas vayan dirigidas, no sólo a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto y a los hombres.

¹³ En el ámbito educativo las medidas son muy diversas entre las que destacan: incluir como fines de la formación y a todos los niveles educativos, la educación en igualdad entre hombres y mujeres y el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos; eliminar eliminan estereotipos sexistas en los materiales educativos; prever la formación inicial y permanente del profesorado en materia de igualdad o la integración en los Consejos Escolares de personas destinadas a impulsar medidas educativas para fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres o asegurar la representación del Instituto de la Mujer y de organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio nacional en el Consejo Escolar del Estado.

¹⁴ Respecto a la publicidad y los medios de comunicación se considera ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio de acuerdo con la Ley 34/1988 de 11 noviembre General de Publicidad; se enumera qué instituciones u organismos tendrán legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de esta publicidad discriminatoria. Eso sí resulta sorprendente la limitación que establece la ley, que reconoce legitimación activa a las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer.

¹⁵ En el ámbito sanitario destacan medidas de sensibilización y formación del personal sanitario para mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y rehabilitación de las mujeres; se prevé la creación de una Comisión contra la violencia de género en el seno del Consejo Interterritorial del sistema Nacional de Salud que apoye, oriente y proponga medidas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia contra las mujeres.



universidad
de león



desde el más genérico de acceso a la información sobre las medidas que les afectan, a determinados derechos relacionados con una asistencia social integral que corresponden a los Entes territoriales.

Volviendo la vista a nuestro ordenamiento interno, la preocupación que ha suscitado este tema en el Ejecutivo se demuestra por el hecho de que se han ido aprobando sucesivos Planes específicos de acción contra la violencia hacia las mujeres, desde el I Plan de acción contra la violencia doméstica (1998-2000)¹⁶, pasando por los sucesivos II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004), el Plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2007-2008) y el Plan de atención y prevención de la violencia de género en población extranjero inmigrante (2009-2012); más reciente son la Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016), o el Pacto de Estado contra la violencia de género (2017), documentos todos ellos que demuestran la sensibilidad de nuestros Gobiernos ante esta temática, sensibilidad que ha visto reflejada en las iniciativas legislativas que se suceden entre 1999 y 2004 y que implican la aprobación o modificación de numerosas leyes entre las que destaca la reforma en el Código penal, con la creación de nuevos delitos y el endurecimiento de las penas¹⁷, así como la modificación de la Ley de Enjuiciamiento criminal¹⁸ para crear nuevas posibilidades de adopción de medidas cautelares¹⁹.

¹⁶ Este Plan aprobado el 30 de abril de 1998 incluye, entre otras medidas, la prohibición de aproximarse a la víctima; la tipificación como delito de la violencia psíquica ejercida habitualmente y la investigación de los hechos, aunque no haya denuncia.

¹⁷ Desde la incorporación de esta figura delictiva al Código Penal se han producido diversas modificaciones, orientadas a otorgar una protección cada vez más específica a las mujeres víctimas de violencia de género, particularmente, se ha venido perfilando lo que, en un principio se denominó maltrato familiar y que, en consonancia con el nuevo enfoque de esta clase de violencia se suele denominar delito de violencia habitual contra la mujer. En 1995 se mantiene una figura delictiva parecida en el artículo 153, dentro del título dedicado a las lesiones aumentándose la pena que pasa de arresto mayor a pena de prisión de 6 meses a 3 años. A raíz de la Ley 14/1999 de 9 de junio, se introducen



Asimismo, en 1989 se tipifica por primera vez como delito específico el “maltrato habitual” en la familia y se reformula en 1999, tras un incremento en las denuncias, para recoger el “maltrato psicológico” o la “violencia psíquica” y las ejercidas contra la “ex pareja” después de la ruptura de la convivencia. Hasta entonces, este tipo de conductas eran tipificadas como meras infracciones leves o “faltas”. En 2003 vuelve a reformarse el delito de “maltrato habitual” que pasa a ser considerado como “delito contra la integridad moral” con penas de hasta tres años de prisión y ampliando el círculo de sujetos pasivos referentes a la familia y situaciones asimiladas. En 2005 se incorporan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como instancia especializada en este tipo de delitos de violencia de género y se crea la fiscalía especializada con el mismo fin²⁰.

diversas modificaciones entre las que destacan la ampliación de la situación de convivencia derivada del matrimonio o de análoga relación de afectividad, incluyéndose aquellos supuestos en que ya haya desaparecido el vínculo matrimonial o la situación de convivencia. También se incluye la violencia psíquica como conducta típica y se regulan unos criterios orientativos para determinar la habitualidad de la conducta (número de actos violentos acreditados y proximidad temporal de los mismos). Más llamativa es la reforma que se lleva a cabo por la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre (BOE de 30 septiembre de 2003), Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (BOE de 26 noviembre de 2003) de modificación del Código Penal y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a partir de las cuales se configuran los tipos delictivos que integran la tutela penal que nuestro ordenamiento jurídico dispensa al maltrato doméstico en los artículos 171 y 172 a los que se suman otras formas de violencia contra la mujer que pueden encontrarse en los arts. 144 a 146, 149.2, 178 a 184, 187 a 190, 226 y 227 y 318 bis).

¹⁸ Cfr. ORTELL RAMOS, M. “Tratamiento de la violencia doméstica en la LECriminal (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de las ODP de las víctimas de violencia doméstica”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004).

¹⁹ Desde esta perspectiva resulta de interés GÓMEZ COLOMER, J.L., “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” en *La Víctima del delito y las últimas reformas procesales penales* (Coord. M. DE HOYOS SACHO), Aranzadi, Navarra, 2017, págs. 23 y ss.

²⁰ Vid. ASUA, A.: “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, en, ÁLVAREZ DE LARA, R.M. (Coord.): *Panorama internacional de*



No obstante, y como avanzamos, la propuesta estrella a estos efectos es la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que aborda de frente esta problemática, abriendo camino a la labor legislativa que han desarrollado las diferentes Comunidades autónomas, algunas de las cuales han ido aprobando leyes acerca de esta materia²¹.

Esta ley define la violencia de género en su artículo 1.1 como aquella que *«como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»*, y *«comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad»*²².

Como afirma MAQUEDA ABREU, *“la violencia contra las mujeres ha evidenciado su efectividad para corregir la transgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género. Las relaciones de pareja o de convivencia familiar son solo un escenario privilegiado de esa violencia*

derecho de familia, Tomo II, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/26687>, págs. 913-936.

²¹ Entre las que cabe mencionar, vr. gr. la Ley de prevención de malos tratos y protección de las mujeres maltratadas de Castilla la Mancha (2001), la Ley Foral 22/2002 de 2 de julio para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista(Modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio), de Navarra; la Ley 16/2003 de 8 de abril de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de canarias; la Ley 1/2004 de 1 de abril, Integral para prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas de Cantabria; o la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género en Murcia, de 13 de marzo de 2006 de Murcia.

²² BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.



universidad
de león



pero no pueden- ni deben- acaparar la multiplicidad de manifestaciones que se ocultan bajo la etiqueta de violencia de género”²³.

Precisamente, la tardía regulación del concepto de violencia de género denota que se trata de un tipo de violencia instrumental y útil para mantener el orden tradicional de valores discriminatorios para la mujer²⁴. Son los poderes públicos los responsables de hacer frente a un problema estructural como es la violencia de género a través de iniciativas educativas y sociales.

Es importante diferenciar el concepto de violencia de género del de violencia doméstica. Como afirma MAQUEDA ABREU, “*una apunta a la mujer y otra a la familia como sujetos de referencia*”²⁵. La violencia de género es la ejercida contra mujeres a manos de sus parejas o ex parejas mientras que la violencia doméstica es la ejercida en el hogar contra cualquier persona que viva en él. Se trata de un poder que ha sido entregado a los hombres para emplearlo contra las mujeres como instrumento de control, favoreciendo la creencia de que la mujer es de su propiedad²⁶.

Para hacer frente a este problema social, debe tenderse al cumplimiento de la igualdad de trato, o lo que es igual a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Pero esto no resulta tan sencillo en el ámbito práctico ya que hay que establecer una

²³ MAQUEDA ABREU M.L.: “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social.”, ob., cit., pág. 5.

²⁴ *Idem*, pág. 6.

²⁵ *Ibidem*. pág. 4.

²⁶ GIMENO REINOSO, B., BARRIENTOS SILVA, V.: “Violencia de género versus violencia doméstica: La importancia de la especificidad”, *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, Vol. 14 Núm. 32, 2009, págs. 27-42.



relación comparativa entre las personas dividiéndolas en grupos y buscando medidas que propicien esa igualdad real.

Y es en la consecución de esta igualdad real en la que da especial juego la discriminación positiva, entendida como uno de los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para poder llevar a la práctica la igualdad real, consistente, como señala BARRÈRE UNZUETA en *“una serie de medidas o planes vinculados de un modo u otro al Derecho (fundamentalmente al poder normativo de la administración) y destinados a eliminar la desigualdad o discriminación intergrupal”*²⁷.

En opinión de ALEGRET I BURGUÉS la discriminación positiva tiene como finalidad hacer efectivo el principio de igualdad material entre hombres y mujeres adoptando medidas que, en un primer momento, serían discriminatorias pero que no atentan contra el principio de igualdad por ir dirigidas a grupos históricamente perjudicados. En otras palabras, se trata de promover una vida digna para todos los seres humanos²⁸ llevando a cabo las correspondientes medidas cuando se acredita la desventaja de las mujeres en los distintos ámbitos de aplicación, cuando se acredita que existe desigualdad real. Y estas medidas de discriminación positiva deben llevarlas a cabo en un Estado de bienestar como el nuestro los Poderes públicos, como de hecho se lleva a cabo a través de un sistema público de seguridad social que, no obstante, no

²⁷ En su obra, se define la desigualdad intergrupala de las mujeres como la diferencia de trato por el hecho de pertenecer al “grupo de mujeres” por prejuicios relativos a la naturaleza o el rol social que se les ha atribuido tradicionalmente. Cfr. BARRÈRE UNZUETA M.A.: “Igualdad y “discriminación positiva”: un esbozo de análisis teórico-conceptual”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 9, 2003, págs. 18-20.

²⁸ ALEGRET I BURGUÉS M.E.: “La discriminación positiva”, *Revista de estudios políticos*, Núm. 137, 2007, págs. 263-268.



universidad
de león



dedica ingentes cantidades de gasto público a la protección social²⁹ en comparación con el resto de países de la Unión Europea.

Y sin embargo es este sistema de protección social junto con el sistema fiscal las claves para hacer frente a las desigualdades que sufren en la práctica las mujeres, como ocurre, por ejemplo, con la brecha salarial en la medida en que la falta de independencia económica de la mujer lleva a situaciones extremas, como lo es no denunciar una situación de violencia de género.

Entrando en el papel del sistema fiscal que comentábamos, la discriminación positiva en los impuestos no es algo nuevo, y el legislador ya ha regulado algunos beneficios fiscales en algunos impuestos que son un claro reflejo de cómo se utilizan este tipo de discriminaciones positivas, en favor de la mujer, ya sea de manera directa o indirecta. Entre los ejemplos posibles cabe citar la deducción por maternidad o las deducciones para el fomento del autoempleo de mujeres emprendedoras en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁰ (en adelante, IRPF). Asimismo, y aunque no directamente, el tratamiento de las unidades familiares monoparentales constituye en alguna forma también una discriminación positiva en la medida en que afecta sobre todo a las madres pues la mayoría de las separaciones conducen a la convivencia de los hijos con sus madres³¹.

²⁹ CASTRO GARCÍA C., MEDIALDEA GARCÍA B.: “La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones de España”, *Documentos de Trabajo (Fundación Carolina)*, Núm. 43, 2010, págs. 105-139.

³⁰ Sobre este tema ya se ha pronunciado, M.T. en su trabajo “Alternativas y respuestas del ordenamiento fiscal para la inserción laboral de las mujeres pertenecientes a grupos con riesgo de exclusión social”, *La inserción laboral de las mujeres en riesgo de exclusión social*, S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO y M.R. MARTÍNEZ BARROSO (Dir.), Tirant, 2015, págs. 353 a 389



universidad
de león



Y entre las discriminaciones positivas factibles, volviendo al tema que nos ocupa, en la actualidad ya algunas Comunidades autónomas han introducido en diversos impuestos beneficios fiscales pensados para las víctimas de violencia de género. De hecho, entre las medidas aprobadas para el ejercicio 2021 en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones encontramos que las Comunidades de Castilla y León y Aragón tienen vigentes reducciones propias aplicables a las prestaciones públicas extraordinarias que se aplican también a víctimas de violencia de género. En idéntico sentido, la Comunidad Valenciana aplica una reducción en las donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género para adquirir la vivienda habitual.

Con carácter más general, se aplican también beneficios fiscales a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos, entre los que se pueden encontrar las víctimas de violencia de género, entre otras en las Comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Galicia, Cataluña, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Extremadura, la Comunidad Valenciana, la Comunidad de Madrid y Castilla y León. A su vez, se han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual para las víctimas de violencia de género y la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación en La Rioja, Cantabria, Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, la Comunidad de Castilla y León y Madrid³².

³¹ Cfr. CUBERO TRUYO A., JIMÉNEZ NAVAS M.M., SANZ GÓMEZ R.: “¿Perspectiva de género en los impuestos? La discriminación positiva en el IRPF”, *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género*, Sevilla, 2009, págs. 355 a 371.

³² MINISTERIO DE HACIENDA (15 de junio de 2021). Capítulo I: "Líneas de actuación de las CC.AA. en tributos cedidos y tributos propios". *Portal Institucional del Ministerio de Hacienda*. <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Tributacion-Autonomica-2021.aspx>. (Consultado el 29 de junio de 2021)



También hemos advertido que en el IRPF, ninguna Comunidad Autónoma ha instaurado todavía deducciones pensadas específicamente para las víctimas de violencia de género, como si existen, curiosamente, para otros colectivos como las víctimas de terrorismo. Ello no quiere decir que no se incorporen en ejercicios fiscales sucesivos como de hecho impondría un tratamiento similar a colectivos que tienen en común, a nuestro juicio, una necesidad de ser discriminados positivamente.

Desgraciadamente, este tipo de actuaciones de los Poderes públicos, sin duda favorecedoras de este colectivo, no evitan que, en mayor o menor medida, siga estando presente en nuestra sociedad un cierto grado de violencia contra la mujer, una violencia de género que, no obstante, en los momentos actuales se identifica plenamente pasando de ser un problema residual a un problema de gran importancia social al que debe ponerse coto por parte de nuestros poderes públicos haciéndole frente desde todos los prismas posibles entre los que destaca el ámbito tributario del que nos preocuparemos en este Trabajo de Fin de Grado, no sin analizar en primer término el papel de la mujer y el de la violencia de género en nuestra sociedad. Conocido el problema, analizaremos mejor las medidas fiscales que intentan paliarlo.



CAPÍTULO I. LA POSICIÓN DE LA MUJER Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD ACTUAL

1. El auge del feminismo y la posición actual de la mujer en la sociedad

Históricamente, la mujer se ha encontrado relegada a una serie de estereotipos inducidos por el *patriarcado*³³ en cuanto a su posición dentro de la familia, sus habilidades, el deber de dedicación a las labores del hogar o el cuidado de los hijos, junto a muchos otros. Estos deberes secularmente impuestos han causado que hayan tenido que defender sus intereses y trabajar mucho más duro para demostrar su valía, no solo para ese tipo de actividades, sino para muchos otros trabajos que tradicionalmente han venido requiriendo una cualificación a la que solo podían optar los hombres.

En la actualidad están en pleno apogeo grandes movimientos que reivindican la igualdad de derechos entre hombres y mujeres amparándose, principalmente, en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978³⁴, y tratando de llevarlo realmente a la práctica. Es cierto, que hoy en día, no se priva a las mujeres del derecho a obtener una enseñanza cualificada por el simple hecho de ser mujeres, ni tampoco a ostentar un puesto alto de dirección en grandes empresas; pero que no se les prive de ello, no quiere decir que no sigan existiendo conductas intrínsecas que llevan a dudar de la validez de las mujeres, e incluso comentarios explícitos que dudan de éstas. Desde luego resulta

³³ El concepto patriarcado consiste en, según la definición de GERDA LERNER en 1986, “*la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general*”. La encontramos en. FONTENLA M.:” ¿Qué es el patriarcado? *Mujeres en red. El periódico feminista* 2008, que puede verse en <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396> (Consultado el 5 de julio de 2021)

³⁴ Conforme al artículo 14 de la Constitución Española, *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*



muy complicado que en una sociedad en la que aún existen este tipo de comportamientos, esa igualdad llegue a materializarse de forma real.

Cierto es que la lucha de la mujer contra los estereotipos de género de manera individual ha existido siempre, pero el nacimiento del movimiento feminista se remonta a la Revolución Francesa, influenciado por los ideales de la Ilustración. Las primeras precursoras del movimiento feminista surgen al final del siglo XVIII, y entre ellas, destacan Olympe de Gouges que escribió *la Declaration des droits des femmes* (1789) y Mary Wollstonecraft con *A Vindication of the Rights of Women* (1792). Con ellas y sus obras mencionadas, comienza el movimiento sufragista femenino siendo los mayores exponentes de esta tendencia hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que es considerado como antecedente del movimiento feminista.

Es en Estados Unidos donde surge, por primera vez, la idea de que los hombres y mujeres habían sido creados iguales reflejándolo en el *Manifiesto de Seneca Falls* (1848). En Estados Unidos el movimiento sufragista femenino aparece a raíz de la abolición de la esclavitud, pero no se consiguió el voto femenino hasta 1919. De hecho, el movimiento se desarrolla a su vez en Inglaterra donde comienzan los primeros movimientos sociales que piden el sufragio femenino, consiguiéndolo en 1928. Precisamente, la celebración del día de la mujer trabajadora el 8 de marzo tiene su origen en los movimientos sociales de esta época³⁵.

Centrándonos en nuestro país, en España se logra el voto femenino durante la Segunda República, excluyendo en un primer momento a las mujeres casadas y a las prostitutas. Destacan de esta época las activistas Clara Campoamor y Federica Montseny. Con la Guerra Civil y el Franquismo se paraliza el movimiento, aunque en

³⁵ Vid. PUJAL I LLOMBART, M.: *El feminismo*. 1ª ed., UOC, Barcelona, 2015, págs. 26-29.



universidad
de león



1937 se celebra el Primer Congreso Nacional de la Mujer celebrado por partidos progresistas³⁶.

La reactivación del movimiento feminista en España no llega hasta 1974 con las Primeras Jornadas de la Mujer en Barcelona surgiendo muchos grupos diferentes como el Colectivo Feminista que después crearía el Partido Feminista. Estos grupos entran en conflicto con los tradicionales partidos de izquierdas y surgen dos movimientos: el feminismo radical, que considera que es una desigualdad específica, y el feminismo socialista, que considera que la desigualdad es fruto del capitalismo. Son vitales los años sesenta hasta los ochenta para el movimiento feminista reivindicando la igualdad de derechos con el hombre y comienzan a hacerse campañas públicas contra el maltrato de la mujer. A partir de los años ochenta el movimiento se extiende internacionalmente, siendo en la actualidad uno de los movimientos sociales más relevantes de los últimos treinta años a causa de la globalización³⁷.

2. La violencia de género: concepto y características.

La violencia de género a la que ya nos referimos en la introducción de este TFG, como dice PLAZA VELASCO, no es simplemente una violencia física que se ejerce sobre la mujer, sino que es una manifestación de las relaciones de poder desiguales a lo

³⁶ Como refleja SÁNCHEZ BLANCO, L. en su obra “El anarcofeminismo en España: Las propuestas anarquistas de mujeres libres para conseguir la igualdad de géneros”, *Foro de educación*, Núm. 9, 2007, págs. 229-238, en 1936 se funda la revista Mujeres Libres por Mercedes Comaposada, Lucía Sánchez Saornil y la Doctora Amparo Poch y Gascón. La finalidad de la revista era la liberación de la mujer ya que la mujer obrera era esclava de la ignorancia, del trabajo y de su condición sexual. Esta agrupación anarquista se reunía en la Federación Local de Sindicatos de Madrid donde comienza la lucha política y cultural. En 1937 se celebra el primer Congreso Nacional de Mujeres Libres en Valencia y se crea la Federación Nacional de Mujeres Libres estableciéndose las bases de la organización y dividiéndose en agrupaciones locales, provinciales y regionales.

³⁷ Cfr. PUJAL I LLOMBART, M.: *El feminismo*, ob. cit. págs. 30-38.

largo de la historia entre hombres y mujeres y que tiene su origen en unas pautas culturales que, a su vez, van unidas a otros factores como son la raza, clase y etnia.

La violencia de género se identifica, por tanto, con toda una serie de violencias que se ejercen contra la mujer por el hecho de serlo. Debemos tener en cuenta que también se trata de una violencia simbólica que se ejerce de manera invisible sobre toda la sociedad. Estas pautas culturales se forman a través de representaciones culturales como pueden ser el cine, el teatro, el arte o la música que en muchas ocasiones exponen situaciones de dominación sobre la mujer y que son instrumentos muy importantes en la formación de esas pautas³⁸. La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género protege todo acto de violencia física como la violencia psicológica y, además, incluye la libertad sexual, las amenazas, coacciones y la privación arbitraria de libertad lo que supone un gran avance para la sociedad española en su entrada en vigor en 2004.

El primer caso mediático por el cual se empieza a hablar en nuestro país de la violencia de género y a plantearse una regulación legal contra esta es a partir del caso de Ana Orantes, la cual falleció quemada viva por su exmarido tras hacer público en un programa de televisión el maltrato que sufrió durante más de cuarenta años. Su fallecimiento hizo que se aceleraran los trámites para la aprobación de una ley contra la violencia de género y que se manifestaran este tipo de agresiones de manera pública³⁹.

³⁸ Cfr. PLAZA VELASCO, M.: “Sobre el concepto de “violencia de género. Violencia simbólica, lenguaje, representación”, *Revista electrónica de literatura comparada*, Núm. 2, 2007, págs. 132-136.

³⁹ Cfr. ORTIZ, A.M.: “Ana Orantes, la víctima que evitó muchos asesinatos machistas”. *El Mundo*, 2019, <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/19/5dfb4a27fddffa0588b45fa.html> (Consultado el 18 de julio de 2021)

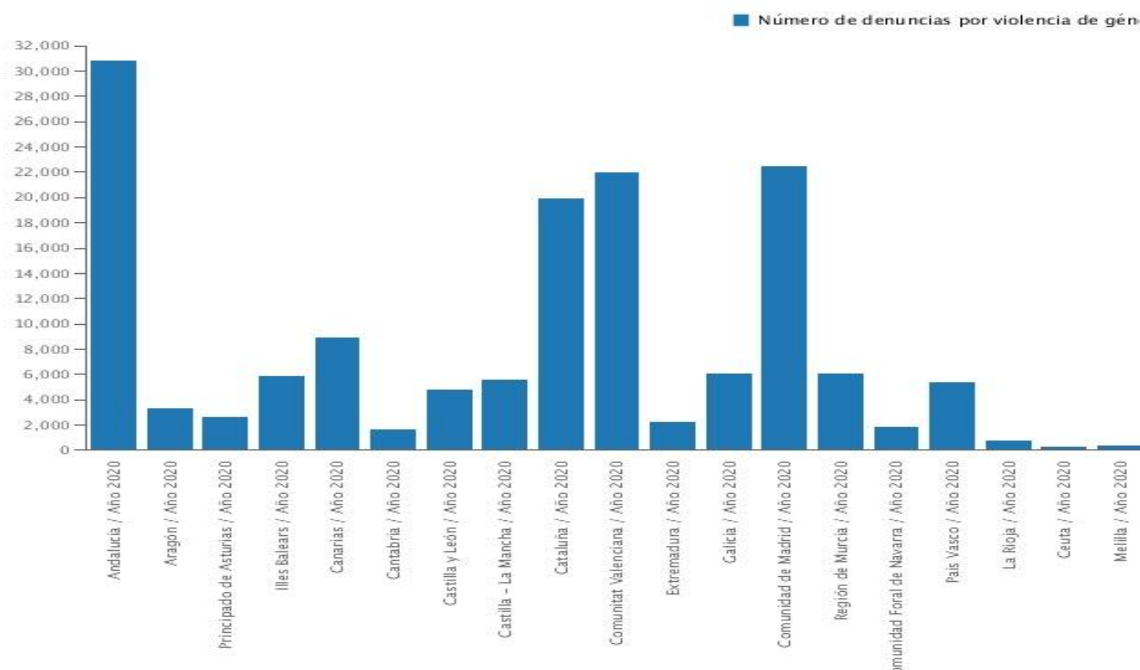


universidad
de león



La violencia de género supone en España un problema social en el cual todos debemos tomar parte. En 2003 empezaron a contabilizarse el número de víctimas de violencia de género, en la actualidad asciende a 1.104 víctimas mortales⁴⁰. Las cifras son alarmantes y dejan relucir el enorme problema que supone la violencia de género en nuestro país y la ausencia de recursos para hacer frente a este problema. La sensibilización y concienciación de la sociedad actual es esencial para tratar de paliar los efectos que causa la violencia de género, proporcionar al ciudadano información útil tanto para la mujer como para su entorno es indispensable en estas circunstancias. Es importante hacer hincapié en la concienciación del entorno de la mujer para detectar cualquier signo de violencia ya que en muchas ocasiones la situación de la mujer hace que no pueda denunciarlo por sí misma ya sea por miedo de las represalias que pudiera causar o por falta de recursos.

⁴⁰ MINISTERIO DE IGUALDAD: Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. *Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género* (2021) <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm> (Consultado el 18 de julio de 2021)



Fuente: Ministerio de Igualdad.

En este gráfico se muestran desglosado por Comunidades Autónomas el número de denuncias realizadas a lo largo del 2020. La denuncia de este tipo de situaciones es vital para poder desplegar los recursos de los que contamos para frenar el número de víctimas mortales y para darles a esas mujeres una serie de ayudas y recursos necesarios para continuar con su vida tras un episodio de violencia como ese. Muchas de las mujeres que se encuentran en este tipo de situaciones también están en riesgo de exclusión social, por lo que es muy importante el poder proporcionar este tipo de ayudas.

Para la acreditación de la situación de violencia de género, el art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, dicta que *“Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de*



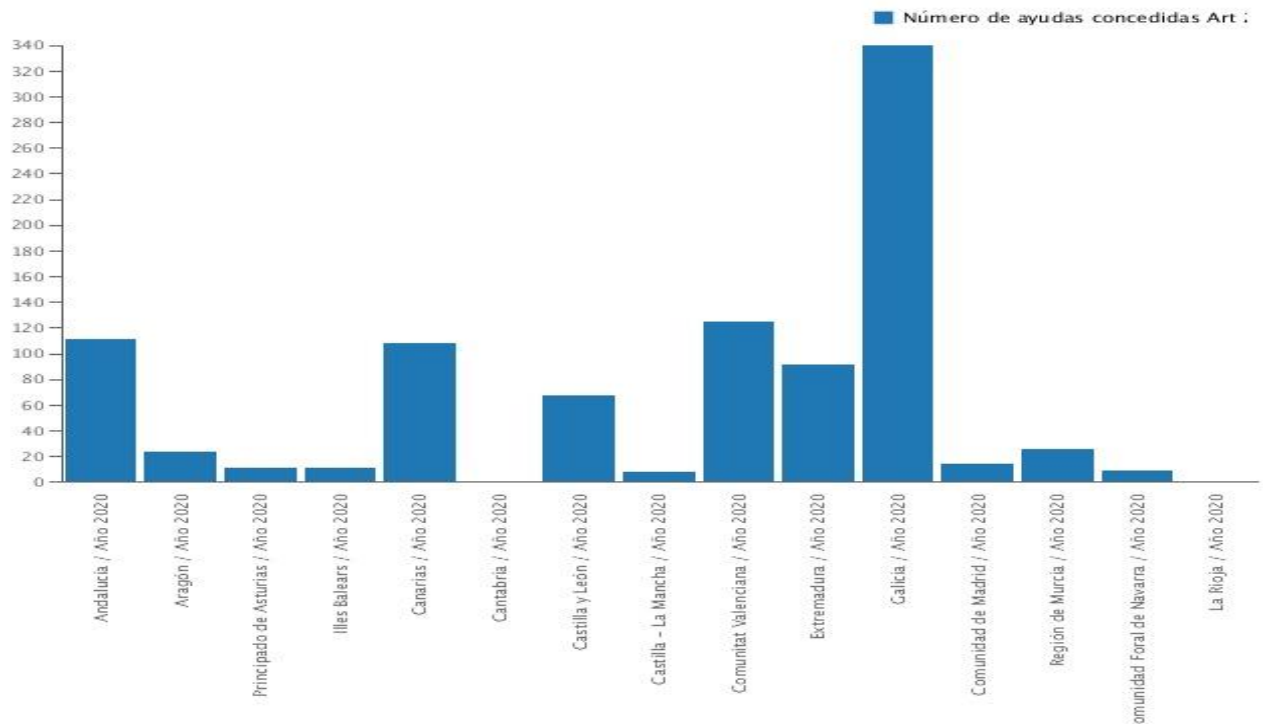
universidad
de león



protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”⁴¹.

Por tanto, resulta de vital importancia la denuncia de este tipo de situaciones a la hora de llegar a ser consideradas como víctimas de violencia de género y ostentar el derecho a ayudas y beneficios fiscales que impongan las Comunidades Autónomas o el propio Estado.

⁴¹ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.



Fuente: Ministerio de Igualdad.

En este otro gráfico se muestran el número de ayudas concedidas por el artículo 27 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género durante el año 2020 por las distintas Comunidades Autónomas. Si lo comparamos con el gráfico del número de denuncias durante ese mismo año, vemos que no se corresponden el número de ayudas y que la Comunidad Autónoma que concede más ayudas es Galicia, en cambio la que genera más denuncias sería Andalucía. Este es un claro indicativo de la falta de recursos por parte de las Comunidades Autónomas para este tipo de situaciones.

3. Normativa existente sobre la violencia de género

En nuestro país, son varias las normas que regulan la situación de violencia de género. La principal y más importante es la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas



de Protección integral contra la Violencia de Género que tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres y establecer medidas de protección integral con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de situaciones. Para ello, propone fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial y garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género.

Contempla una serie de derechos para las víctimas de violencia de género como serían el derecho de información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita pero también derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social o también derechos económicos.

Pero debemos destacar también, que a nivel nacional la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁴² tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer como se especifica en su artículo 1. Así, contempla ámbitos como los principios de actuación de los Poderes Públicos, los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, el principio de igualdad de trato o la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, formación y promoción profesional. En su artículo 11 contempla la discriminación positiva a favor de las mujeres y la educación para la igualdad como métodos para resolver situaciones de desigualdad aplicándose de manera efectiva y proporcional. Recoge el compromiso de los poderes públicos en la colaboración y cooperación entre las distintas

⁴² BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.



universidad
de león



Administraciones públicas y en la erradicación de la violencia de género, violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

A su vez, existen otras normas donde se recogen este tipo de situaciones como podrían ser el Código de Violencia de Género y Doméstica o incluso el Código de Extranjería.

Dentro del Código de Violencia de Género y Doméstica, se recoge toda la normativa vigente sobre la violencia de género incluyendo la normativa autonómica. Destacamos la Ley 2/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León⁴³ que recoge todas las medidas utilizadas para la erradicación de las situaciones de violencia de género dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

4. Perspectiva de la Unión Europea respecto de la violencia de género y el trato a las víctimas

A nivel europeo también existe normativa que contempla la igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género. En primer lugar, y como norma fundamental, debemos destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁴, donde se especifica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna respecto al sexo.

⁴³Código de Violencia de Género y Doméstica. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. BOE, 2021. https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=200_Codigo_de_Violencia_de_Genero_y_Domestica_&modo=1 (Consultado el 26 de julio de 2021).

⁴⁴NACIONES UNIDAS: La Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Consultado el 26 de julio de 2021).



universidad
de león



En segundo lugar, debemos destacar la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025 de la Comisión Europea que establece diversos objetivos y acciones para lograr avances en la sociedad respecto a la igualdad de género. Para ello, vela porque la Unión Europea se adhiera al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o por adoptar medidas jurídicas alternativas. Propone una campaña de concienciación centrada en la juventud, disposiciones vinculantes en materia de transparencia salarial y fomento de la diversidad dentro del Parlamento Europeo⁴⁵.

Por último, debemos destacar el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011⁴⁶. Entre sus objetivos principales se encuentran la protección a las mujeres contra todas las formas de violencia, contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, promover la cooperación internacional, concebir un marco global de protección y medidas políticas y el apoyo a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad.

⁴⁵ COMISIÓN EUROPEA: Trabajar por una Unión de la Igualdad: La Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025. *Comisión Europea*. 2020. https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy_en (Consultado el 26 de julio de 2021).

⁴⁶ BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.



CAPÍTULO II. JUSTIFICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN EL SISTEMA FISCAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Principios tributarios y preceptos constitucionales relativos a la igualdad.

Para hablar del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico español, en primer lugar, debemos acudir a nuestra norma suprema, la Constitución Española. El paso previo nos obliga a distinguir entre el concepto de igualdad formal e igualdad material. La igualdad formal es la que garantiza la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. En cambio, la igualdad material, es la equiparación real y efectiva de los derechos consagrados en la legislación⁴⁷.

En la Constitución Española, el principio de igualdad formal se refleja en el artículo 14 al siguiente tenor: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Este principio surge en la revolución burguesa del siglo XVIII como medio para terminar con las inmunidades y privilegios del mundo feudal. En este precepto se hace referencia a la generalidad de las normas desde el punto de la universalidad, pero no por ello enlaza con el principio de igualdad, ya que este principio busca la no discriminación. Estas normas universales pueden llegar a ser desigualitarias. Para que las normas sean igualitarias de manera real deben tratar de manera igual las diferencias

⁴⁷ CARMONA CUENCA, E.: El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 84, 1994, págs. 265-271.



universidad
de león



irrelevantes y de manera diferente cuando las diferencias son relevantes entre los distintos grupos de personas⁴⁸.

La interpretación material del principio de igualdad surge en la Alemania de Weimar siendo el Estado el principal responsable de hacer efectiva la igualdad. En la Constitución Española se consagra el principio de igualdad material en su artículo 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*⁴⁹.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de este principio de igualdad con la finalidad de esclarecer su interpretación y límites. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1981, de 10 de noviembre se contempla la idea de que no se prohíbe al legislador la necesidad de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso con el fin de alcanzar la igualdad real. Es en otra Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981, de 28 de julio donde se instaura la idea de que el Estado proporcione una serie de prestaciones mínimas a todos los ciudadanos como parte del principio de Estado social y que enlaza con el principio de igualdad del art. 9.2. Por su parte, también la Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero donde se justifica el tratamiento legal distinto en las situaciones que suponen una desigualdad material.

⁴⁸ *Idem.*, págs. 266-268.

⁴⁹ *Ibidem.*, págs. 268-271.



Este principio de igualdad tiene una plasmación expresa en el ordenamiento tributario ya que según establece el artículo 31.1 de la Constitución Española: “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*” En la propia norma fundamental ya se hace referencia al principio de igualdad como específico del sistema tributario que, no obstante, podemos deducir los principios generales del sistema tributario que son el principio de generalidad, de capacidad económica, progresividad⁵⁰ y no confiscatoriedad⁵¹, principios todos ellos que diseñan el deber de contribuir en nuestro ordenamiento⁵².

El principio de generalidad no significa que no se puedan instaurar exenciones, reducciones o bonificaciones en los tributos, sino que todos los contribuyentes están llamados a contribuir para el gasto público en función a su capacidad económica, sin que, en principio, deba excluirse a ninguno. Este principio de generalidad se relaciona con el principio de igualdad ya que para que el sistema tributario sea equitativo debe contemplar la capacidad económica de cada persona. Se busca una aplicación de la ley sin discriminaciones⁵³.

⁵⁰ La doctrina del Tribunal Constitucional es clara a este respecto señalando que “la igualdad que se reclama en el art. 31 C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad” (Cfr. entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero de 1989, 54/1993, de 15 de febrero de 1993 o 134/1996, de 22 de julio de 1996).

⁵¹ Puede verse a este respecto la monografía de la profesora MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2009, págs. 65 y ss.

⁵² ESCRIBANO LÓPEZ, F.: *La configuración jurídica del deber de contribuir. Perfiles constitucionales.*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, pág. 263 y 264.

⁵³ Cfr. MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, ob., cit., págs. 69 y 192 y ss.



Debemos diferenciar la igualdad ante los impuestos y la igualdad en los impuestos. La igualdad ante los impuestos refleja la idea de que todos debemos soportar por igual las cargas impositivas sin que existan diferencias por privilegios de clase, en cambio, la igualdad en los impuestos hace referencia a la obligación tributaria en función de la capacidad económica de la persona contribuyendo de igual forma los que dispongan de igual patrimonio⁵⁴.

2. El riesgo de exclusión y los requisitos para ser considerada como víctima de violencia de género

Como explica MATA SIERRA⁵⁵ *“el riesgo de exclusión social se entiende como la exclusión en la participación plena en la sociedad en la que viven ya sea por razones de índole económica (desempleo, ingresos insuficientes...), de índole social (marginación social, no participación en las actividades sociales, deterioro de la educación, de la salud...) incluso de índole política (no participación en actividades políticas, escasa representatividad política, falta de decisiones que les afectan personalmente...)”*.

La condición de ser mujer aumenta el riesgo de pertenecer a colectivos en riesgo de exclusión social, estando éstas más expuestas a situaciones de pobreza que los hombres, por lo que la política fiscal puede resultar una buena herramienta para paliar los efectos de este tipo de situaciones. Para ello, existen mecanismos ya mencionados,

⁵⁴ HERNÁNDEZ GUIJARRO, F.: “Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales”, *Revista Boliviana de Derecho*, Núm. 19, 2015, págs. 360-377.

⁵⁵ MATA SIERRA, M.T.: “Alternativas y respuestas del ordenamiento fiscal para la inserción laboral de las mujeres pertenecientes a grupos con riesgo de exclusión social”, *La inserción laboral de las mujeres en riesgo de exclusión social...ob.*, cit ., pág. 353.



como es la discriminación positiva⁵⁶, que asegura el cumplimiento de los principios esenciales del sistema tributario que promulga nuestra Carta Magna, siendo estos el principio de generalidad, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad.

El artículo 2 de la Ley General Tributaria⁵⁷ permite que los tributos cumplan los principios de carácter social contenidos en la Constitución: *“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.*

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.” Las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de este precepto son tanto paliativas de esa situación de riesgo como proactivas para acabar con la situación⁵⁸.

En la actualidad, las mujeres siguen encontrando mayores dificultades a la hora de acceder a un trabajo y en muchas ocasiones ganan menos que los hombres desempeñando la misma labor. Para minimizar la pobreza y el coste de las prestaciones

⁵⁶ Sobre este tema concreto puede verse el reciente trabajo de MATA SIERRA, M.T.: "La discriminación por indiferenciación y su incidencia en el ámbito tributario". *Revista Jurídica de la Universidad de León*, Monográfico, 2021, en <http://revistas.unileon.es/index.php/juridica/index>.

⁵⁷ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

⁵⁸ MATA SIERRA, M.T.: “Alternativas y respuestas del ordenamiento fiscal para la inserción laboral de las mujeres pertenecientes a grupos con riesgo de exclusión social”, *La inserción laboral de las mujeres en riesgo de exclusión social...* ob. cit., págs. 353-389.



sociales, podemos acudir a las exenciones, bonificaciones y deducciones en impuestos directos.

Y si nos fijamos en una situación de desventaja, la posición de las víctimas de violencia de género es aún peor. En muchas ocasiones estas situaciones de violencia de género no son manifestadas por la víctima por el miedo a las represalias y a la situación socio económica a la que se va a ver expuesta tras la denuncia de esta. Muchas de ellas sufren una pérdida de su estatus económico, personal y social que agudiza el riesgo de pobreza y exclusión social.

Además, debemos tener en cuenta que en muchas ocasiones en estas situaciones de violencia de género existen hijos en común de la pareja y puede derivar en muchas ocasiones en familias monomarentales⁵⁹, siendo otra de las causas de riesgo de exclusión. Estas familias pueden ser calificadas como disfuncionales, aunque en la actualidad, está mucho más aceptado al existir una tipología más amplia del concepto de familia.

En 2018 se registró que el 53,3% de las familias monoparentales se encontraban en riesgo de exclusión social, de las cuales el 83% estarían encabezadas por mujeres. Este porcentaje de riesgo de pobreza constituye casi el doble del resto de hogares, los cuales representan un 27,9%. También datos de encuestas revelan que un 43% de las

⁵⁹ Como explica SANTIBÁÑEZ, R., FLORES, N. y MARTÍN, A. en su obra: “Familia monomarental y riesgo de exclusión social”, *Revista de género e igualdad*, Núm.1, págs. 125-131, la familia monomarental es la constituida por una sola persona adulta, en este caso una mujer, y al menos una persona menor de 18 años o aquella entre 18 y 24 años que no realiza actividad remunerada y por tanto no aporta ingresos laborales.



universidad
de león



mujeres con responsabilidades familiares no compartidas está desempleada, mientras que un 17% tiene algún tipo de ocupación, pero sin contrato⁶⁰.

Estos datos demuestran que nos encontramos ante una situación crítica para las mujeres, y que es el Estado el que debe paliar los efectos que causan este tipo de situaciones mediante ayudas y beneficios fiscales para conseguir un número mayor de denuncias y poder actuar a tiempo contra la violencia de género.

Para que una mujer sea considerada como víctima de violencia de género, según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, debe haber sido objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Para acreditar dicha condición, la misma ley establece que debe ser mediante sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrá acreditarse mediante un informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública

⁶⁰ FUNDACIÓN ADECCO (2018) El 53,3% de las familias monoparentales se encuentra en riesgo de exclusión o pobreza, frente al 27,9% general. *Fundación Adecco*. <https://fundacionadecco.org/533-las-familias-monoparentales-se-encuentra-riesgo-exclusion-pobreza-frente-al-279-general/#:~:text=%2D%20Los%20hogares%20monoparentales%20en%20Espa%C3%B1a,ellas%20encabezadas%20por%20una%20mujer>. (Consultado el 11 de agosto de 2021).



competente. A su vez, podrá acreditarse por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos⁶¹.

⁶¹ MINISTERIO DE IGUALDAD. Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. *Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género*. 2021. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/home.htm> (Consultado el 29 de agosto de 2021).



CAPÍTULO III. BENEFICIOS FISCALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Medidas estatales.

En el marco de la tributación estatal, la medida más destacable en el sistema fiscal a favor de las víctimas de violencia de género la encontramos en el IRPF, en concreto, en el artículo 7.y) de la Ley del IRPF⁶² que contempla una exención en el impuesto de determinadas ayudas que se pueden conceder a las víctimas al siguiente tenor: *“Asimismo, estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición”*.

Para recibir la ayuda prevista por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, debe cumplir una serie de requisitos. Entre ellos se encuentran:

- *Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.*

⁶²BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.



- *Tener especiales dificultades para obtener un empleo, dada su edad, falta de preparación general o especializada o sus circunstancias sociales, lo que se acredita mediante el informe emitido por el Servicio Público de Empleo correspondiente.*

Esta no es la única ayuda referente a las víctimas de violencia de género que se ofrece a nivel estatal, pero si es excluyente del resto. Otra posibilidad es la renta activa de inserción regulada por el Real Decreto 1369/2006 que consiste en una ayuda económica para personas desempleadas con la finalidad de incrementar sus oportunidades de inserción en el mercado laboral⁶³. Ser víctima de violencia de género constituye uno de los requisitos para ser incluida en el programa de renta activa de inserción.

En el supuesto de que una mujer víctima de violencia de género ostente la guarda y custodia de menores, se entiende que constituye una situación de urgente

⁶³ Respecto a la denominada RAI, el IRPF establece que quedan exentas “*las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores*” También, prosigue, “o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (esta exención se incluye en el art. 7.y) de la Ley de IRPF por el Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, con efectos 1 de enero de 2015)”.

A tales efectos, la renta mínima de inserción o RAI establecida por las CCAA y otras ayudas que atienden a colectivos en riesgo de exclusión social, en situaciones de emergencia social, sin escolarización o demás ayudas a menores o discapacitados que no cuenten con los medios económicos suficientes también quedan exentas del IRPF.



universidad
de león



necesidad y se tramitará de manera urgente el anticipo por impago de pensiones alimenticias regulado por el Real Decreto 1618/2007.

Además, las víctimas de violencia de género son un colectivo con prioridad a la hora del acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, tienen la posibilidad de acogerse a la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales, acordados en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria, posibilidad de acceder al Fondo Social de Viviendas en Alquiler y son sector preferente a los efectos de las ayudas previstas en el Plan Estatal orientadas a fomentar el acceso a la vivienda en régimen de alquiler a sectores con dificultades económicas. También podrán optar al programa de ayuda a las víctimas de violencia de género con la finalidad de otorgarles una solución habitacional inmediata.

Para los hijos que se hayan visto afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género se les garantiza el derecho de escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia.

A su vez, podrán optar como víctimas de violencia de género al ingreso mínimo vital recogido en el Real Decreto- ley 20/2020 y cuya finalidad es prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social. También podrán optar a las becas y ayudas al estudio tanto para las personas que acrediten la condición de víctimas de violencia de género como para sus hijos menores de veintitrés años según el Real Decreto 688/2020⁶⁴.

⁶⁴ MINISTERIO DE IGUALDAD: Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. *Delegación de Gobierno contra la violencia de género*. 2021, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/home.htm> (Consultado el 23 de agosto de 2021).



universidad
de león



2. Medidas aplicables por las Comunidades Autónomas.

En cuanto a las medidas llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en los impuestos cedidos, en el 2020 la única referencia que encontramos sobre las víctimas de violencia de género es una reducción propia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos afectados por ser víctimas de violencia de género en las Comunidades Autónomas de Aragón y Castilla y León. Este beneficio fiscal se aplica directamente a los herederos de las víctimas, por lo que, tampoco podemos calificarlo como un beneficio fiscal que afecte a las propias víctimas de violencia de género sino de forma indirecta.

En el caso de Castilla y León, se establece una reducción del 99% en las adquisiciones cuando la persona causante sea víctima de violencia de género⁶⁵. En la Comunidad de Aragón en cambio, según el artículo 131-11 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos⁶⁶, existe una reducción del 100 por 100 de la base imponible para las adquisiciones hereditarias que correspondan a los descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido como consecuencia de violencia de género. En otras muchas Comunidades Autónomas como puede ser en Galicia o en la Comunidad de Madrid, existe esta reducción por la adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico y por actos de terrorismo pero ninguna vinculada a esta especial problemática. Lo lógico sería que adoptando el ejemplo del que Castilla y León es pionera,

⁶⁵ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Impuesto de Sucesiones y Donaciones. *Junta de Castilla y León*. <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/sucesiones.html> (Consultado el 23 de agosto de 2021)

⁶⁶ «BOA» núm. 128, de 28 de octubre de 2005.



universidad
de león



beneficiaran igualmente a los descendientes de quienes por desgracia están sometidos a esta realidad, más como ocurre en este caso, con resultado de muerte que es lo que genera la imposición.

De hecho, no debería solo afectar la existencia de situaciones de violencia de género contra la mujer a las adquisiciones *mortis causa*, sino también a las que se producen *inter vivos*. De hecho, en este mismo año 2021, vemos reflejado este cambio en las medidas tomadas por alguna Comunidad Autónoma, en concreto, la Comunitat Valenciana, que insta una reducción del 95% en las donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género para adquirir la vivienda habitual⁶⁷. Para la aplicación de la reducción el artículo 10.bis.7º de la Ley 13/1997 establece una serie de requisitos. El primero de ellos, es que la base máxima de reducción no podrá superar los 60.000 euros por contribuyente y deberá adquirirse la vivienda en los 12 meses siguientes a la donación. En segundo lugar, el donatario no podrá ser titular de otra vivienda salvo que sea la que compartía con la persona agresora. Y en último lugar, la donación debe ser formalizada en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero se destine a la adquisición de la vivienda, al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito⁶⁸.

A su vez, la Comunitat Valenciana también contempla una reducción del 4% para bienes inmuebles en el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas a favor de víctimas de violencia de género según el artículo 13. Cuatro. 5) de la Ley 13/1997 exigiéndose que se trate de una adquisición de vivienda que vayan a construir la

⁶⁷ GENERALITAT VALENCIANA. Beneficios fiscales 2021. *Generalitat Valenciana*. <https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2021> (Consultado el 23 de agosto de 2021)

⁶⁸ Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.



vivienda habitual de víctimas de violencia de género siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo no exceda de 25.000 euros, en tributación individual, o de 40.000 euros, en tributación conjunta. Para la acreditación de la situación de violencia de género se seguirá lo dispuesto según la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana⁶⁹.

Este tipo de reducciones existen también en otras Comunidades Autónomas como es el caso de Galicia donde el Decreto Legislativo 1/2001, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos del Estado⁷⁰, en su artículo 14.Ocho, instaura que el tipo de gravamen aplicable en la adquisición de vivienda habitual por víctimas de violencia de género será del 3% siempre y cuando se acredite la situación de violencia de género, que el precio de la vivienda no exceda de los 150.000 euros y se documente en escritura pública⁷¹.

Por su parte, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón

⁶⁹ GENERALITAT VALENCIANA. Transmisiones patrimoniales onerosas. *Generalitat Valenciana*. <https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2021> (Consultado el 25 de agosto de 2021).

⁷⁰ «DOG» núm. 201, de 20 de octubre de 2011, BOE núm. 279, de 19 de noviembre de 2011.

⁷¹ AXENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. *Axencia Tributaria de Galicia*. <http://www.atriga.gal/es/tributos-da-comunidade-autonoma/transmissions-patrimoniais-e-actos-xuridicos-documentados/resumo-medidas-normativas-da-ccaa-e-beneficis-fiscais> (Consultado el 25 de agosto de 2021).



en materia de tributos cedidos⁷², su artículo 121-4, instaura una bonificación en el mismo impuesto del 12,5 por 100 de la cuota íntegra aplicable a la adquisición de su vivienda habitual por parte de personas físicas víctimas de violencia de género siempre que estas cuenten con orden de protección en vigor o sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos 10 años y que el valor del inmueble no supere los 100.000 euros. También podrán beneficiarse en este caso de una bonificación en cuota del impuesto de actos jurídicos documentados del 30 por 100 reuniendo los mismos requisitos que los expuestos anteriormente según el artículo 122-10 de la misma ley⁷³.

También entre las medidas fiscales introducidas en 2021 en este mismo impuesto cabe observar que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene una bonificación del 20 por 100 para la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual cuando la contribuyente sea víctima de violencia de género⁷⁴. Esta bonificación que se establece en el artículo 35 de la Ley 4/2018, de 30 de noviembre, de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias⁷⁵, tiene como requisitos que el precio de la vivienda no exceda de los 150.000 euros y que la contribuyente víctima de violencia de género cuente con orden de protección en vigor,

⁷² «BOA» núm. 128, de 28 de octubre de 2005.

⁷³ GOBIERNO DE ARAGÓN. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. *Gobierno de Aragón*. <https://www.aragon.es/-/transmisiones-patrimoniales-y-actos-juridicos> (Consultado el 25 de agosto de 2021).

⁷⁴ AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Agencia Tributaria Canaria. <https://www.gobiernodecanarias.org/tributos/atc/jsf/publico/temas/itpajd.jsp> (Consultado el 25 de agosto de 2021).

⁷⁵ BOE núm. 10, de 11 de enero de 2019.



universidad
de león



sentencia judicial firme o informe acreditativo de los servicios especializados del Gobierno de Canarias.

En el caso concreto de Castilla y León, sensible a las víctimas de violencia de género en otros impuestos como Sucesiones, en este impuesto sí que existe un tipo de gravamen reducido del 4% si la vivienda que se va a construir es vivienda habitual y el adquirente o cualquiera de los miembros de la unidad familiar tiene discapacidad de al menos el 65%, o son miembros de familias numerosas con determinados requisitos. No obstante, no existe ninguna deducción para las víctimas de violencia de género como por ejemplo sí que existe en las Comunidades de Galicia, Aragón y Canarias, ya analizadas, las cuales cumplen con la idea del trato desigual a los distintos colectivos con la finalidad de no generar discriminación entre los colectivos más desprotegidos⁷⁶.

El principio de igualdad no solo se contempla a nivel estatal sino que se contiene en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea donde se le dedica todo un Capítulo abarcando la igualdad formal y la material, y además, también se contempla en la Constitución Europea, por lo que se refuerza la idea de instaurar medidas fiscales que promuevan la igualdad⁷⁷.

Otras Comunidades Autónomas tienen este tipo de bonificaciones y tipos especiales de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos como pueden ser los jóvenes, familias numerosas,

⁷⁶ Vid. COBREROS MENDOZA, E. “Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, septiembre-diciembre, 2007, pág. 7.

⁷⁷ Cfr. CARMONA CUENCA, E.: “El principio de igualdad material en la Constitución Europea”, *Foro constitucional iberoamericano*, núm. 8, 2014, págs. 15-20.



universidad
de león



discapacitados, familias monoparentales o contribuyentes con ingresos reducidos como es el caso de las Comunidades de Madrid, Cataluña, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Extremadura y Castilla y León.

Aunque estas medidas no van dirigidas específicamente para las víctimas de violencia de género, pueden resultar de ayuda de manera indirecta ya que muchas de estas personas pueden encontrarse en la situación de ser jóvenes, de ser familia monoparental o de formar parte del grupo de contribuyentes con ingresos reducidos⁷⁸; no obstante, no estaría de más que, como en el caso de las Comunidades Autónomas cuya normativa hemos expuesto, se comenzara a utilizar de forma expresa la mención a este colectivo como tal lo que serviría para visibilizar su problema y generar mayores cotas de igualdad real. Nos sumamos a la opinión de REY MARTÍNEZ en su obra, *“Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos vulnerables o en desventaja socio-económica la igualdad de oportunidades”*⁷⁹.

⁷⁸ MINISTERIO DE HACIENDA: Capítulo I: "Líneas de actuación de las CC.AA. en tributos cedidos y tributos propios". *Portal Institucional del Ministerio de Hacienda*. <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Tributacion-Autonomica-2021.aspx> (Consultado el 25 de agosto de 2021)

⁷⁹ REY MARTÍNEZ, F.: "Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018", *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 100, septiembre-diciembre 2017, pág. 129.



universidad
de león



CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE MEJORA.

1. Responsabilidad política y social.

Tras todo lo expuesto en este trabajo, podemos confirmar que la violencia de género es uno de los grandes problemas que entraña nuestra sociedad en la actualidad. La solución no es para nada sencilla pero son los poderes políticos los responsables, política y socialmente, de llevar a cabo un cambio estructural que garantice una serie de derechos a las víctimas y a los descendientes a su cargo.

Como afirma N. RICO *“la violencia de género en el hogar constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20)”*⁸⁰. Ante tales afirmaciones resulta indiscutible la necesidad de intervención de los Poderes políticos en el asunto.

La solución a este problema no es sencilla en absoluto, y quizá la única manera de concienciar a la sociedad de la situación que se está viviendo sea a través de la educación, lo que es a su vez, una solución lenta pero efectiva sobre todo de cara a las nuevas generaciones. Lo que es necesario es ir introduciendo mediante los medios de

⁸⁰ RICO, N.: “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, *Serie mujer y desarrollo CEPAL*, Núm. 16, 1997, pág. 14.



universidad
de león



comunicación, las escuelas, institutos y demás instituciones públicas, los conceptos básicos que engloban la violencia de género, concienciando a la sociedad y, sobre todo, dándole herramientas para combatirlo. Quizá para las propias víctimas sea complicado denunciar su situación en un primer momento, pero si se encuentran en un entorno comprensivo y formado en el tema será mucho más sencillo detectar este tipo de situaciones y denunciarlas para ponerles remedio lo antes posible. La violencia que se ejerce sobre las mujeres es de muy diversos tipos, unos más obvios que otros, pero suele guiarse por un patrón de fácil identificación para alguien un poco formado en el tema y con capacidad de analítica.

Todos nosotros seríamos capaces de identificar una situación de violencia de género si vemos como un hombre pega a una mujer en público, pero no suele ser tan sencillo, ya que estas situaciones se suelen dar dentro del propio hogar y solo los familiares y amigos más cercanos podrán identificarlo como violencia de género. La violencia psicológica que se ejerce contra ellas también resulta complicada de identificar pero siempre suelen darse los mismos patrones de control y abuso de poder mediante los cuales podemos deducir que existe detrás una violencia de género que puede desembocar, y en muchas ocasiones lo hace, en una violencia física.

Como sociedad debemos promover las medidas que ayuden a frenar este tipo de situaciones y que ayuden a las personas que han pasado por ellas a continuar con su vida protegiendo sus derechos y ofreciendo una serie de ayudas que garanticen que no vayan a encontrarse en una situación de desamparo.

2. Comparativa de medidas tomadas para otros colectivos.

Tras el estudio de los beneficios fiscales para las víctimas de violencia de género podemos concluir que éstos resultan muy escasos, en contra de lo que ocurre con otros colectivos en los que sí que existen más medidas fiscales a su favor.



universidad
de león



Uno de los colectivos más presentes en este tipo de medidas son las personas discapacitadas, para las cuales la mayoría de Comunidades Autónomas establece deducciones y bonificaciones en los impuestos cedidos que, como hemos destacado, pueden beneficiar indirectamente a las víctimas de violencia de género, pero no por el reconocimiento de que tal realidad existe.

Sin entrar en el tema de la discapacidad, mucho más complejo, si queremos evidenciar a uno de los colectivos que puede resultar de fácil comparación con las víctimas de violencia de género como son las víctimas de terrorismo a cuyo favor el legislador ha sido mucho más activo. Es, en cierto modo, como si no quisiera explicitar el problema de la violencia de género a través de las normas fiscales.

Si acudimos a la normativa de Castilla y León, en el impuesto de sucesiones, se da el mismo tratamiento a las víctimas de violencia de género y a las víctimas de terrorismo lo cual es loable y, como dijimos, ejemplarizante para otras Entidades territoriales. En cambio, esa equiparación no se ha llevado a cabo en las donaciones, vertiente del impuesto en la que existe una reducción del 99 por 100 para las víctimas de terrorismo pero no existe ninguna para las víctimas de violencia de género que esperamos se implemente en breve. Parece lo lógico. La conclusión es un cierto desorden en las actuaciones del legislador autonómico que ni da el mismo trato a las víctimas de violencia de género y de terrorismo ni cuando lo hace lo lleva a cabo de forma completa, y ello advirtiéndose que la misma equiparación no se observa en el resto de impuestos y de Comunidades Autónomas⁸¹.

⁸¹ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Impuesto de Sucesiones y Donaciones. *Junta de Castilla y León*. <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/sucesiones.html> (Consultado el 28 de agosto de 2021)

En cuanto a la normativa autonómica que afecta al IRPF, si acudimos a las restantes normativas autonómicas podemos encontrar deducciones en las cuales una víctima de violencia de género podría verse identificada por su situación familiar pero ninguna de ellas específica para dichas víctimas. Entre estas deducciones encontramos un 20 por 100 por cuidado de hijos menores de 3 años, un 10 por 100 para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos o 1.000 euros para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años⁸². En Castilla y León llega a existir incluso una deducción por paternidad de 750 euros.

Resulta cuanto menos sorprendente que algunas Comunidades Autónomas hayan normalizado ya que la violencia de género es una situación que necesita de protección mediante beneficios fiscales y otras en cambio hayan pasado por alto el problema y no hayan instaurado al menos las mismas condiciones que ya existen en esas otras comunidades. También resulta sorprendente que no se les dé, al menos, el mismo trato que a las víctimas de terrorismo, las cuales sí que cuentan con un catálogo más amplio de beneficios fiscales.

3. Propuesta de deducciones en el IRPF.

Como hemos visto a lo largo de todo el trabajo, las deducciones autonómicas en impuestos cedidos como es el caso de Sucesiones y Donaciones que se hacen para las víctimas de violencia de género son más bien escasas; lo mismo cabe decir con los tipos reducidos o bonificaciones que pocas de ellas emplean en el impuesto sobre

⁸² COMUNIDAD DE MADRID. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. *Comunidad de Madrid*. <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/impuesto-renta-personas-fisicas> (Consultado el 28 de agosto de 2021).



universidad
de león



transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por no insistir en que en el caso del IRPF resultan inexistentes.

Después de analizar un problema como es la violencia de género, nos queda aún más clara la importancia de paliar sus efectos con todos los mecanismos que el Estado pueda ofrecer. Entre los mismos nos encontramos las medidas fiscales, las cuales intentan contribuir con los colectivos más desfavorecidos en su inclusión en la sociedad a través de los beneficios fiscales que con carácter general pueden aplicarse en los impuestos, así como con la utilización de ayudas.

En el caso del IRPF, nos parecería lógica la existencia de algún tipo de deducción para las víctimas de violencia de género debido a que se trata de un impuesto directo que contempla deducciones para otros colectivos con riesgo de exclusión social como serían las personas discapacitadas, las víctimas de terrorismo...etc. Y como es lógico dicha deducción puede operar en la cuota estatal, lo que le daría una mayor generalidad y afectaría a todas por igual. En todo caso, y si el legislador estatal no quiera ser tan generoso, la propuesta que nos aventuramos a exponer de *lege ferenda* para los legisladores autonómicos es que aprueben una deducción en la cuota autonómica del impuesto pensada para las víctimas de violencia de género debidamente acreditadas que resulte similar a la existente en la mayoría de Comunidades Autónomas para las personas discapacitadas.

Si nos centramos en la Comunidad de Castilla y León como referencia, en el año 2020 se establece que los contribuyentes de 65 o más años con grado de discapacidad igual o superior al 65% tendrán una deducción de 656 euros y 300 euros para afectados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Para los contribuyentes menores de 65 años afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65% será de 300 euros. En el caso de las familias numerosas, se establece 500 euros por familia y 1.000 euros cuando alguno de los miembros a los que sea de aplicación el mínimo por



universidad
de león



descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%. La deducción se incrementará en 820 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente regulado en la normativa del IRPF⁸³.

Tomando como referencia estos dos casos, utilizaríamos los mismos baremos para instaurar una deducción para las víctimas de violencia de género, la cual podría verse incrementada en el caso de que estas estuvieran a cargo de hijos menores de edad o se encontraran en alto grado de desamparo. Esta deducción parece el siguiente paso lógico a seguir respecto de este tipo de situaciones y son las Comunidades Autónomas las responsables de aportar, dentro de sus capacidades, una ayuda a todas estas mujeres que pasan día a día por una situación tan difícil a la cual parece que la sociedad y los Poderes políticos le dan la espalda.

⁸³ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Información básica, mínimo personal y familiar, tarifa autonómica y deducciones aplicables en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. *Junta de Castilla y León*. <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/informacion-basica-deducciones-aplicables.html> (Consultado el 28 de agosto de 2021).

CONCLUSIONES.

Primera: Tras el análisis exhaustivo realizado a lo largo del trabajo sobre el propio concepto de violencia de género y los beneficios fiscales instaurados para sus víctimas, podemos concluir que aún queda mucho camino por recorrer para asegurarles a esas mujeres un futuro mejor y que deben seguir diseñándose estrategias y medidas de discriminación positiva partiendo del sistema impositivo.

Segunda: La violencia de género no es un problema aislado que afecte únicamente a las personas que lo sufren sino que es un problema de toda la sociedad al cual hay que otorgar importancia y medios para paliar sus efectos en las víctimas, y así, poder construir una sociedad más igualitaria y justa para todos. La importancia de instaurar medidas contra ello deriva de evitar la exclusión social y la discriminación de las personas que lo sufren diariamente.

En España, se contabilizan desde 2003, 1.111 víctimas mortales por violencia de género⁸⁴. Estas cifras son cuanto menos alarmantes, y la única manera de frenar su impacto es mediante la concienciación y ayuda a las víctimas antes de que el daño causado por la violencia de género sea irreversible.

A lo largo de este trabajo hemos intentado analizar de manera más profunda el propio concepto de violencia de género y todo lo que entraña, y a su vez, hemos

⁸⁴ MINISTERIO DE IGUALDAD: Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género (2021) <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm> (Consultado el 29 de agosto de 2021)



universidad
de león



propuesto medidas para frenar sus efectos. La discriminación positiva es una de las formas de inclusión para las víctimas, consistiendo esta en el conjunto de medidas destinadas a eliminar la desigualdad. Conceder una serie de ayudas y beneficios fiscales a las víctimas de violencia de género no resultaría discriminatorio al tratarse de un colectivo en riesgo de exclusión social. Al igual que lo hemos hecho con muchos otros colectivos para evitar la discriminación, como las víctimas de terrorismo o las personas discapacitadas, es necesario que se instauren medidas fiscales en impuestos directos como es el caso del IRPF, y si no puede ser a nivel estatal, que lo sea a partir del poder tributario del que disponen las Comunidades Autónomas que deben utilizarlo en favor de este colectivo. Estas personas deben ser protegidas por el Estado y amparadas por un sistema fiscal que se adapte a sus necesidades, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que residan, debe ser una medida que todas las Comunidades instauren con el fin de aportar su granito de arena a la causa de ahí nuestra propuesta de *lege ferenda*.

Tercera: Actualmente los movimientos feministas en apogeo nos recuerdan la importancia de la situación de la mujer en la sociedad actual, e igual que lo haríamos con otros colectivos desprotegidos, debemos proporcionar una salida para todas las mujeres que se encuentren en una situación tan dura y complicada como es la violencia de género. Es tan relevante en los tiempos actuales que incluso contamos con un Ministerio de Igualdad desde el cual, siendo referente para muchos otros países europeos, se promueven medidas de concienciación y de protección para todas las mujeres.

Contamos con toda la estructura necesaria para introducir en nuestro sistema educativo, y por ende en nuestra sociedad futura, los conceptos de los que tratamos acerca de la igualdad de la mujer y la violencia de género. La concienciación en esta



universidad
de león



situación resulta vital para la detención temprana de las situaciones de violencia y la toma de las medidas pertinentes para frenar sus efectos.

Si queremos progresar como sociedad debemos tener en cuenta a todos los colectivos desprotegidos, intentando en todo momento llevar a cabo su inclusión en la sociedad mediante los medios necesarios para ello. Son los poderes políticos los encargados de instaurar medidas que hagan que todos contemos con los mismo derechos buscando una igualdad material y no únicamente formal.

Cuarta: Finalmente, resulta indiscutible que la violencia de género es un problema real que se presenta en nuestra sociedad, al cual todos debemos aportar nuestro granito de arena para la inclusión de las víctimas. Para ello, es imprescindible adecuar nuestro sistema fiscal a las necesidades de cada contribuyente mediante una discriminación positiva, con la única finalidad de alcanzar una igualdad material respecto a la generalidad para todos los colectivos desprotegidos.



universidad
de león



Bibliografía

ALEGRET I BURGUÉS, M.E.: “La discriminación positiva”, *Revista de estudios políticos*, Núm. 137, 2007.

ASUA, A.: “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, **ÁLVAREZ DE LARA, R.M. (Coord.):** *Panorama internacional de derecho de familia*, Tomo II, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/26687>

AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Agencia Tributaria Canaria. <https://www.gobiernodecanarias.org/tributos/atc/jsf/publico/temas/itpajd.jsp>

AXENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. *Axencia Tributaria de Galicia.* <http://www.atriga.gal/es/tributos-da-comunidade-autonoma/transmissions-patrimoniais-e-actos-xuridicos-documentados/resumo-medidas-normativas-da-ccaa-e-beneficios-fiscais>

BARRÈRE UNZUETA, M.A.: “Igualdad y “discriminación positiva”: un esbozo de análisis teórico-conceptual”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 9, 2003.

BOURDIEU, P.: *La dominación masculina.* Anagrama. Barcelona. 2000.

CARMONA CUENCA, E.: “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 84, 1994.



universidad
de león



CARMONA CUENCA, E.: “El principio de igualdad material en la Constitución Europea”, *Foro constitucional iberoamericano*, núm. 8, 2014.

CASTRO GARCÍA C., MEDIALDEA GARCÍA B.: “La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones de España”, *Documentos de Trabajo (fundación Carolina)*, Núm. 43, 2010.

COBREROS MENDOZA, E. “Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, septiembre-diciembre, 2007.

COMISIÓN EUROPEA *Trabajar por una Unión de la Igualdad: La Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025.* 2020
<https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy>.

COMUNIDAD DE MADRID. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Comunidad de Madrid. <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/impuesto-renta-personas-fisicas>

CUBERO TRUYO A., JIMÉNEZ NAVAS M.M., SANZ GÓMEZ R.: “¿Perspectiva de género en los impuestos? La discriminación positiva en el IRPF”, *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento : I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género*, Sevilla, 2009.

DE MARCO, C.F.: “A desigualdade de gênero e a violência contra a mulher à luz da Convenção Interamericana para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher”. *Revista de Direito Constitucional e Internacional*, núm. 44. Año 11, julho-setembro, 2003.



universidad
de león



DURÁN FEBRER, M.: “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Artículo 14. Una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer, número 17, diciembre de 2004.

ESCRIBANO LÓPEZ, F.: *La configuración jurídica del deber de contribuir. Perfiles constitucionales*, Ed. Civitas, Madrid, 1988.

FONTENLA, M. (2008) ¿Qué es el patriarcado? *Mujeres en red. El periódico feminista*. <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1396>

FREIXES SANJUÁN, T.: “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo”, *Revista Artículo 14, Una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer. Número 6. Año 2001.

FUNDACIÓN ADECCO: El 53,3% de las familias monoparentales se encuentra en riesgo de exclusión o pobreza, frente al 27,9% general. *Fundación Adecco*. <https://fundacionadecco.org/533-las-familias-monoparentales-se-encuentra-riesgo-exclusion-pobreza-frente-al-279-general/#:~:text=%2D%20Los%20hogares%20monoparentales%20en%20Espa%C3%B1a,ellas%20encabezadas%20por%20una%20mujer.>

GENERALITAT VALENCIANA Beneficios fiscales 2021. *Generalitat Valenciana*. <https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2021>.

GENERALITAT VALENCIANA Transmisiones patrimoniales onerosas. *Generalitat Valenciana*. <https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2021>.

GIMENO REINOSO, B., BARRIENTOS SILVA, V.: “Violencia de género versus violencia doméstica: La importancia de la especificidad”, *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, vol. 14 Núm. 32, 2009.



universidad
de león



GOBIERNO DE ARAGÓN. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. *Gobierno de Aragón*. <https://www.aragon.es/-/transmisiones-patrimoniales-y-actos-juridicos>.

GÓMEZ COLOMER, J.L., “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” en *La Víctima del delito y las últimas reformas procesales penales* (Coord. M. DE HOYOS SACHO), Aranzadi, Navarra, 2017.

HERNÁNDEZ GUIJARRO, F.: “Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales”, *Revista Boliviana de Derecho*, Núm. 19, 2015.

INSTITUTO ESPAÑOL DE LA MUJER. “La violencia ejercida contra las mujeres”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Núm. 42.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Impuesto de Sucesiones y Donaciones. *Junta de Castilla y León*. 2021 <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/sucesiones.html>

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Información básica, mínimo personal y familiar, tarifa autonómica y deducciones aplicables en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. *Junta de Castilla y León*. <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/informacion-basica-deducciones-aplicables.html>.

LORENTE ACOSTA, M. y J.A.: *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. Ed. Comares, Granada, 1998.



universidad
de león



MAQUEDA ABREU, M.L.: "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social.", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-02, 2006.

MATA SIERRA, M.T.: "Alternativas y respuestas del ordenamiento fiscal para la inserción laboral de las mujeres pertenecientes a grupos con riesgo de exclusión social", *La inserción laboral de las mujeres en riesgo de exclusión social*, S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO y M.R. MARTÍNEZ BARROSO (Dir.), Tirant, 2015.

MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2009.

MATA SIERRA, M.T.: "La discriminación por indiferenciación y su incidencia en el ámbito tributario". *Revista Jurídica de la Universidad de León*, Monográfico, 2021, en <http://revistas.unileon.es/index.php/juridica/index>

MINISTERIO DE HACIENDA Capítulo I: "Líneas de actuación de las CC.AA. en tributos cedidos y tributos propios". *Portal Institucional del Ministerio de Hacienda.*<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Tributacion-Autonomica-2021.aspx>

MINISTERIO DE IGUALDAD. Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. *Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género.* <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>



universidad
de león



MINISTERIO DE IGUALDAD: Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. *Delegación de Gobierno contra la violencia de género*. (Marzo de 2021) <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/home.htm>

NACIONES UNIDAS: La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

ORTELL RAMOS, M. “Tratamiento de la violencia doméstica en la LECriminal (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de las ODP de las víctimas de violencia doméstica”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

ORTIZ CALLE, M.E.: “Violencia de género”, *Nuevo Derecho*, Vol.8, Núm.12, 2013.

ORTIZ, A.M. (2019). Ana Orantes, la víctima que evitó muchos asesinatos machistas. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/19/5dfb4a27fdddffa0588b45fa.html>

PLAZA VELASCO, M.: “Sobre el concepto de “violencia de género. Violencia simbólica, lenguaje, representación”, *Revista electrónica de literatura comparada*, Núm. 2, 2007.

PUJAL I LLOMBART, M.: *El feminismo*. 1ª ed., UOC, Barcelona, 2015.

REY MARTÍNEZ, F.: “Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018”, *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 100, septiembre-diciembre 2017.

RICO, N.: “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, *Serie mujer y desarrollo CEPAL*, Núm. 16, 1997.



universidad
de león



SÁNCHEZ BLANCO, L.: “El anarcofeminismo en España: Las propuestas anarquistas de mujeres libres para conseguir la igualdad de géneros”, *Foro de educación*, Núm. 9, 2007.

YUGUEROS GARCÍA, A.J.: “La violencia contra las mujeres concepto y causas”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Núm. 18, 2014.